



## *Resolución Directoral*

Breña, 13 de Febrero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2020-AF/MIGRACIONES

### **VISTOS:**

El Informe N° 086-2020-STPAD-MIGRACIONES del 10 de febrero de 2020, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor investigado por las presuntas irregularidades cometidas, Expediente N° 074-B-2018-STPAD, y;

### **CONSIDERANDO:**

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, quien vendría a ser el órgano instructor, y el titular de la entidad, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de MIGRACIONES ha recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ROFILIO BOZA ROMERO**, por la comisión del siguiente hecho, normas incumplidas y falta:

### **Publicación en el SEACE de bases distintas a las bases contenidas en el expediente de contratación:**

**Hecho:** El 23 de marzo de 2016, el servidor Rofilio Boza Romero en su calidad de Analista de Contrataciones, habría registrado y publicado en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE) una versión de las Bases Administrativas de la AMC N° 001-2016-MIGRACIONES que no tiene

las rúbricas de los miembros del Comité Especial, la cual es distinta a la versión contenida en el expediente de contratación, la misma que cuenta con las rúbricas correspondientes.

Cabe señalar que la información registrada en el SEACE debe ser idéntica a la información que obra en el expediente de contratación. En ese sentido, las Bases Administrativas de la AMC N.º 001-2016-MIGRACIONES, derivada de la Licitación Pública N.º 005-2015-MIGRACIONES “Adquisición de Central Telefónica IP para la Superintendencia Nacional de Migraciones”, archivada en el expediente de contratación, está rubricada en cada una de sus páginas por los tres (03) miembros titulares del Comité Especial que la elaboraron; sin embargo, la versión registrada el 23 de marzo de 2016 en el portal web del SEACE, por el analista en contrataciones Rofilio Boza Romero, no tiene las rúbricas correspondientes.

#### **Normas incumplidas:**

- a- El servidor Rofilio Boza Romero habría vulnerado la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 166-MIGRACIONES-RH-2014 (fs. 171 al 173 del expediente), relacionada, al inciso e) del acápite III del Proceso de Selección CAS N° 11-2014-MIGRACIONES-RH, Convocatoria para la contratación administrativa de servicios de dos (02) analistas en contrataciones (fs. 169 y 170 del expediente); al no haber cumplido con registrar en el SEACE, las mismas bases contenidas en el expediente, función que está vinculada a la ejecución de procesos de selección programados para la contratación de bienes y servicios como es el caso de la licitación pública N° 005-2015-MIGRACIONES, que incumplió el ahora imputado, la norma señala:

“(…)

#### **Funciones a desarrollar:**

(…)

*e. Ejecutar los procesos de selección programados y no programados para la contratación de bienes y servicios destinados a la atención adecuada y oportuna de los requerimientos, teniendo en cuenta los criterios de calidad, cantidad, oportunidad, lugar y precio de conformidad con la normatividad vigente de la materia.”*

- b- Conforme al artículo 288 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece lo siguiente:

*“La información registrada en el SEACE debe ser idéntica a la información que se tiene como documento final para la realización de cualquier acto en el proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información.”*

- c- Así como el numeral 7.5 del acápite VII de la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)”, aprobada por Resolución N° 013-2016-OSCE/PRE. Que establece:

*“La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación*

a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; **bajo responsabilidad** del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y **de aquél que hubiera registrado la información**". (Énfasis agregado)

**Efectuar el registro y publicación en el SEACE de órdenes de compra y servicio fuera del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente a su emisión:**

**Hecho:** El servidor Rofilio Boza Romero en su calidad de Analista de Contrataciones, durante el año 2016, habría registrado y publicado en el SEACE órdenes de compra y servicio fuera del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente a su emisión, según el siguiente detalle:

N°	Documento	Fecha de Emisión	Fecha de Registro y Publicación	Plazo máximo para registrar y publicar	Días hábiles de atraso	Usuario que realizó el registro y publicación
01	O/C 18-2016	01/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
02	O/C 24-2016	17/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
03	O/C 26-2016	18/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
04	O/C 27-2016	18/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
05	O/C 29-2016	28/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
06	O/C 19-2016	01/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
07	O/C 23-2016	15/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
08	O/C 40-2016	05/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	24	Rofilio B.R.
09	O/C 43-2016	20/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
10	O/C 44-2016	20/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
11	O/S 191-2016	13/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
12	O/S 195-2016	20/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
13	O/S 199-2016	30/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
14	O/C 42-2016	19/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
15	O/S 187-2016	12/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
16	O/S 203-2016	08/06/2016	19/07/2016	14/07/2016	03	Rofilio B.R.
17	O/S 97-2016	04/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
18	O/S 102-2016	07/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
19	O/S 110-2016	14/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
20	O/S 130-2016	18/03/2016	15/04/2016	14/04/2016	01	Rofilio B.R.
21	O/S 170-2016	04/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
22	O/S 181-2016	09/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.
23	O/S 187-2016	12/05/2016	20/06/2016	14/06/2016	04	Rofilio B.R.

**Normas incumplidas:**

a- El servidor Rofilio Boza Romero habría vulnerado la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 166-MIGRACIONES-RH-2014 (fs. 171 al 173 del expediente), en concordancia, con el inciso e) del acápite III del Proceso de Selección CAS N° 11-2014-MIGRACIONES-RH, Convocatoria para la contratación administrativa de servicios de dos (02) analistas en contrataciones (fs. 169 y 170 del expediente); al no haber cumplido con registrar en el SEACE, dentro del plazo máximo de diez días, las órdenes de compras y servicios, función que está vinculado a la ejecución de procesos de selección programados para la contratación de bienes y servicios, que incumplió el ahora imputado, la norma señala:

“(...)

**Funciones a desarrollar:**

(...)

e. *Ejecutar los procesos de selección programados y no programados para la contratación de bienes y servicios destinados a la atención adecuada y oportuna de los requerimientos, teniendo en cuenta los criterios de calidad, cantidad, oportunidad, lugar y precio de conformidad con la normatividad vigente de la materia.*

- b- El literal A) del acápite XIII de la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)”, aprobada por Resolución N° 013-2016-OSCE/PRE, establece:

**“XIII. REGISTRO DE ÓRDENES DE COMPRA U ÓRDENES DE SERVICIO**

A. *La Entidad registrará y publicará en el SEACE todas las órdenes de compra u órdenes de servicio emitidas durante el mes, inclusive aquellas que fueron anuladas, debiendo respetar el número correlativo establecido por cada Entidad. Para ello, contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente”.*

**Permitir el registro y publicación en el SEACE de órdenes de compra y servicios fuera del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente a su emisión:**

**Hecho:** El servidor Rofilio Boza Romero, en su condición de Especialista de Abastecimiento (Responsable de Abastecimiento), establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) habría permitido el registro y publicación en el SEACE de órdenes de compra y servicios fuera del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente a su emisión, según el siguiente detalle:

N°	Documento	Fecha de Emisión	Fecha de Registro y Publicación	Plazo máximo para registrar y publicar	Días hábiles de atraso	Usuario que realizó el registro y publicación
01	O/C 95-2016	31/10/2016	29/03/2017	15/11/2016	95	Walter Gamboa Vílchez
02	O/C 97-2016	31/10/2016	29/03/2017	15/11/2016	95	Walter Gamboa Vílchez
03	O/C 70-2016	03/10/2016	20/12/2016	15/11/2016	24	Walter Gamboa Vílchez
04	O/C 71-2016	04/10/2016	20/12/2016	15/11/2016	24	Walter Gamboa Vílchez
05	O/C 98-2016	31/10/2016	20/12/2016	15/11/2016	24	Walter Gamboa Vílchez
06	O/C 99-2016	31/10/2016	20/12/2016	15/11/2016	24	Walter Gamboa Vílchez
07	O/S 349-2016	04/10/2016	20/12/2016	15/11/2016	24	Walter Gamboa Vílchez
08	O/S 361-2016	06/10/2016	20/12/2016	15/11/2016	24	Walter Gamboa Vílchez
09	O/S 367-2016	13/10/2016	20/12/2016	15/11/2016	24	Walter Gamboa Vílchez
10	O/S 382-2016	19/10/2016	20/12/2016	15/11/2016	24	Walter Gamboa Vílchez

**Normas incumplidas:**

a- Habría vulnerado la función básica y específica del Especialista de Abastecimiento (Responsable de Abastecimiento), establecida en los literales a) y e) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 348-2013-MIGRACIONES,

**“CARGO CLASIFICADO: ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO**

(...)

**1. FUNCIÓN BÁSICA:**

*Programar, organizar, supervisar y evaluar los procesos técnicos del sistema administrativo de contrataciones y adquisiciones de los recursos materiales, bienes y servicios de MIGRACIONES (...)* (Énfasis agregado)

**2. FUNCIÓN ESPECÍFICA**

*“a) Programar, coordinar, conducir y controlar los procesos de programación, adquisición, distribución y control de los bienes, servicios y ejecución de obras requeridos por los órganos de MIGRACIONES.*

(...)

*e) Programar, coordinar y ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones e informar a los órganos competentes el estado de los mismos”.*

b- La función anterior de responsable de Abastecimiento, estaba asignada al Sr. Rofilio Boza Romero, al haberse encargado por su Jefe Inmediato en los siguientes periodos<sup>1</sup>:

- 15/02/2016 al 18/02/2016- Memorando N° 08-2016-MIGRACIONES-AF del 15/02/2016
- 01/04/2016 al 10/05/2016 – Memorando N° 22-2016-MIGRACIONES-AF del 30/3/2016
- 05/08/2016 al 29/12/2016 – Memorando N° 64-2016-MIGRACIONES-AF del 04/08/2016
- 30/12/2016 al 10/05/2017 – Memorando N° 326-2016-MIGRACIONES-AF del 30/12/2016

c- También incumplió el literal A) del acápite XIII de la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)”, aprobada por Resolución N° 013-2016-OSCE/PRE

**Adquisición de equipos de cómputo:**

**Hecho:** El servidor Rofilio Boza Romero, en su condición de Especialista de Abastecimiento (Responsable de Abastecimiento), establecida en el MOF habría gestionado la adquisición de equipos de cómputo en el marco del Foro Económico Asia- Pacífico (Foro APEC), la cual se plasmó en las órdenes de compra 95 y 97, sin tener en cuenta que las especificaciones técnicas modificadas no estaban aprobadas por el área usuaria; y sin reparar que las especificaciones técnicas diferían de las fichas-producto del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. Asimismo, habría gestionado la adquisición de equipos de cómputo para la implementación del Sistema de Gestión Documental (SGD), la cual se plasmó en las órdenes de compra 104 y 105, sin reparar que las

---

<sup>1</sup> Conforme al Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 020-2017-2-5996 (Fs. 360)

especificaciones técnicas diferían de las fichas-producto del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

**Normas incumplidas:**

a- Habría vulnerado la función básica y específica del Especialista de Abastecimiento (Responsable de Abastecimiento), establecida en los literales a) y e) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 348-2013-MIGRACIONES,

**“CARGO CLASIFICADO: ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO**

(...)

**1. FUNCION BASICA**

*Programar, **organizar, supervisar** y evaluar los **procesos técnicos del sistema administrativo de contrataciones y adquisiciones** de los recursos materiales, bienes y servicios de MIGRACIONES (...)* (Énfasis agregado

**2. FUNCIÓN ESPECIFICA**

*“a) Programar, coordinar, conducir y controlar los procesos de programación, adquisición, distribución y control de los bienes, servicios y ejecución de obras requeridos por los órganos de MIGRACIONES.*

(...)

*e) Programar, coordinar y ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones e informar a los órganos competentes el estado de los mismos”.*

b- Asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 09 de enero de 2016 hasta el 2 de abril de 2017, prescribía:

*“El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación **El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria**”.* (Énfasis agregado

c- El numeral 8.4.8.2 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD “Directiva de Convenio Marco”, aprobada mediante Resolución N° 292-2012-OSCE/PRE, vigente a partir del 19 de septiembre de 2012 hasta el 25 de noviembre de 2016

Bajo ese contexto, de los hechos antes detallados, el servidor Rofilio Boza Romero habría **incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario estipulado en el literal d)** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones.

**Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.”*

**Análisis de la falta disciplinaria:**

**Publicación en el SEACE de bases distintas a las bases contenidas en el expediente de contratación:**

Conforme a los dispositivos legales descritos en el acápite 2.11 del presente informe, se puede establecer que el servidor Rofilio Boza Romero tenía el deber de desarrollar las funciones propias del cargo que ocupaba, establecidas en la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 166-MIGRACIONES-RH-2014, relacionada, al inciso e) del acápite III del Proceso de Selección CAS N° 11-2014-MIGRACIONES-RH, por lo cual debió asegurar que las Bases Administrativas de la AMC N° 001-2016-MIGRACIONES que habría publicado en el SEACE fueran idénticas a las que constaban en el expediente de contratación;

Ahora bien, según se observa en el Apéndice N.º 53 (fs. 144 al 147 del expediente) del Informe de Auditoría N.º 020-2017-2-5996, las Bases Administrativas de la AMC N.º 001-2016-MIGRACIONES que constan en el expediente de contratación cuentan con las rúbricas de los miembros del Comité Especial, mientras que las Bases Administrativas de la AMC N.º 001-2016-MIGRACIONES que fueron registradas y publicadas en el SEACE no cuentan con las rúbricas de los miembros del Comité Especial, según el Apéndice N.º 54 del Informe de Auditoría N.º 020-2017-2-5996 (fs. 139 al 143 del expediente);

La anterior versión ha sido ratificada por el Informe N° 000623-2019-WGV-AF/MIGRACIONES de fecha 06 de abril de 2019, obrante en autos;

Conforme al artículo 288 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece lo siguiente:

“La información registrada en el SEACE debe ser idéntica a la información que se tiene como documento final para la realización de cualquier acto en el proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información.”

De acuerdo a lo detallado al servidor se le procesó por haber vulnerado el numeral 7.5 del acápite VII de la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)”, aprobada por Resolución N° 013-2016-OSCE/PRE;

**Efectuar el registro y publicación en el SEACE de órdenes de compra y servicios fuera del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente a su emisión:**

Conforme a los dispositivos legales descritos en el acápite 2.12 del presente informe, se puede establecer que el servidor Rofilio Boza Romero tenía el deber de desarrollar las funciones propias del cargo que tenía de analista de contrataciones, por lo cual debió registrar y publicar en el SEACE las órdenes de compra y servicios emitidas por la entidad, dentro del plazo establecido, se puede revisar en el cuadro anexo de órdenes de compras y servicios realizados por su persona, que excedió del plazo máximo de diez días, en algunos casos incluso con retraso de cuatro (04) a veinticuatro (24) días adicionales, lo cual no se le puede imputar como negligencia en realizar dichas labores;

De acuerdo a ello, el servidor habría incumplido El literal A) del acápite XIII de la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)”,

aprobada por Resolución N° 013-2016-OSCE/PRE, establece un plazo máximo de diez (10) días;

**Permitir el registro y publicación en el SEACE de órdenes de compra y servicio fuera del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente a su emisión:**

Conforme a los dispositivos legales descritos en el acápite 2.13 del presente informe, se puede establecer que el servidor Rofilio Boza Romero tenía el deber de organizar y supervisar los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios de la entidad, por lo cual debió asegurar que las órdenes de compra y servicio emitidas en diversos procesos de contratación, por el personal encargado de publicarlo, debían ser registrados y publicados en el SEACE, dentro del plazo establecido de diez días, acción que no realizó;

Al encargarle la función de Responsable de Abastecimiento, a través de memorandos conforme lo señala el Informe de Auditoría (fs. 165 del expediente) fue responsable de Abastecimiento mediante memorandos N° 8,22, 64 y 326-2019-MIGRACIONES-AF, labor que realizó al margen de sus funciones de analista de contrataciones en la Oficina General de Administración y Finanzas fijados en su Contrato Administrativo de Servicios N° 166-MIGRACIONES-RH-2014 (fs. 171-174 del expediente);

Por ello el servidor Rofilio Boza Romero, al realizar la función de responsable (e) de abastecimiento, emitió entre varios documentos afines a su labor de responsable, la cual efectivamente desempeño y nunca negó tal encargo durante el período de sus labores en la entidad, prueba de ello, podemos detallar a continuación:

- Informe N° 201-2016-MIGRACIONES-AF-ABASTECIMIENTO de fecha 22 de abril de 2016 (fs. 361 del expediente)
- Informe N° 515-2016-MIGRACIONES-AF-ABASTECIMIENTO de fecha 04 de octubre de 2016 (fs. 363 del expediente)
- Informe N° 909-2016-MIGRACIONES-AF-ABASTECIMIENTO de fecha 26 de diciembre de 2016 (fs. 364 del expediente)

En consecuencia, la función básica del Especialista de Abastecimiento (Responsable de Abastecimiento), establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 348-2013-MIGRACIONES, fue desempeñado por el servidor procesado por indicación de sus superiores, la infracción se acredita al no haber exigido que el personal que estaba a su cargo, cumpliera con la publicación de las órdenes de compra y servicio en el plazo legal estipulado, acción que se evidencia se realizó fuera de varios días de lo contemplado en la norma;

**Adquisición de equipos de cómputo:**

El Sr. Rofilio Boza Romero, como responsable de abastecimiento, tenía que cumplir las funciones de especialista las señaladas en los incisos a) y e) del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 348-2013-MIGRACIONES, por ello tenía que exigir el cumplimiento del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por



Decreto Supremo N° 350-2015-EF, por lo cual no observo que el área usuaria, no había aprobado las especificaciones técnicas;

Conforme a los dispositivos legales citados, sobre la adquisición de equipos de cómputo en el marco del Foro APEC, el servidor Rofilio Boza Romero tenía el deber de informar al área usuaria para que, de considerarlo pertinente, reajuste su requerimiento a los bienes que se encontraban en los Catálogos Electrónicos, teniendo en cuenta que su aprobación era imprescindible para realizar la compra, de igual forma, debió realizar la compra de acuerdo a las especificaciones técnicas de la "Ficha-Producto"<sup>1</sup> utilizada. Asimismo, sobre la adquisición de equipos de cómputo para la implementación del Sistema de Gestión Documental (SGD), debió realizar la compra de acuerdo a las especificaciones técnicas de la "Ficha-Producto" utilizada;

La Carta N° 12-2019-CVM/CSUP.OBRA MIGRACIONES de fecha 05 de marzo de 2019 (fs. 34-39 del expediente), elaborado por el Supervisor de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de Tumbes" ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza, recibido el día 06 de marzo de 2019, por la Entidad, donde señala que se ha concluido con los trabajos contractuales en su totalidad, indica : "(...) por lo que en cumplimiento del artículo N° 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y como consta en el asiento N° 226 del cuaderno de obra, esta supervisión ratifica la culminación de obra; quedando a la Entidad designar el Comité de recepción respectivo en los plazos de Ley.";

Sobre todos los hechos antes descritos y normas incumplidas, la falta administrativa común es la de negligencia en sus funciones, es bueno tener en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta, conforme con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 01 de abril de 2019, que considera como fundamento de observancia obligatoria el número 31:

"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"

En todos los casos mencionados se señala como funciones que no realizó el servidor Rofilio Boza Romero, para los dos primeros hechos del presente PAD, sería la señalada en la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 166-MIGRACIONES-RH-2014 (fs. 171 al 173 del expediente), en concordancia, con inciso e) del acápite III del Proceso de Selección CAS N° 11-2014-MIGRACIONES-RH, Convocatoria para la contratación administrativa de servicios; con relación al tercer y cuarto hecho materia del PAD, la función que no habría realizado sería las señaladas para el Especialista en Abastecimiento (Responsable de Abastecimiento), señaladas en los incisos a) y e) del Manual de Organización y

Funciones, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 348-2013-MIGRACIONES;

Sin perjuicio, que el presente PAD se inició antes que esté vigente el precedente de SERVIR, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>[1]</sup>, señala en su fundamento 40: *De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.*” (Énfasis agregado)”;

Solo para efectos de una mejor explicación sobre las cuatro faltas imputadas al servidor Rofilio Boza Romero precisaremos que:

- a- El publicar en el SEACE, bases distintas a las bases contenidas en el expediente de contratación, lo cometió por acción.
- b- El no registrar y publicar en el SEACE órdenes de compra y servicio fuera del plazo máximo de diez (10) días hábiles, lo realizó por omisión.
- c- Permitir el registro y publicación en el SEACE de órdenes de compra y servicios fuera del plazo máximo de diez (10), también lo realizó por omisión
- d- Adquisición de equipos de cómputo, que no respetaron las especificaciones técnicas, las realizó por acción

Debemos señalar que toda relación laboral determina obligaciones principales para el empleador y trabajador así como para el primero la obligación de abonar la remuneración por el servicio y para el trabajador la obligación de cumplir con la prestación personal efectiva del servicio compatible con el carácter *intuitu personae* de este contrato desde el punto de vista del trabajador, y de la cual a su vez se deriva una serie de deberes esenciales, entre ellos, el de obediencia que supone respetar las normas internas y cumplir con las ordenes e indicaciones del empleador;

Cabe señalar, que el servidor público realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad, poniendo a disposición de la entidad sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines de la entidad a cualquier propósito o interés particular. En ese sentido, todo servidor público debe cumplir con sus funciones y/o obligaciones para los cuales fue contratado por la entidad, de manera recta, honesta, honrada y adoptar conductas adecuadas en el desempeño de sus funciones, sin ocasionar algún perjuicio a los ciudadanos y a la Entidad. Tomando en consideración, que la administración pública tiene como finalidad asegurar el bien común o bienestar general de toda la población, para ello debe contar, entre otros, con empleados públicos probos y eficientes que garanticen la debida prestación de los servicios brindados;

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al referido servidor, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de

---

[1] Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de abril de 2019.

Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y; en consecuencia, la imposición de una sanción adecuada, considerando la existencia de las condiciones establecidas en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

<p><b>a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado</b></p>	<p>Con su conducta el servidor habría afectado la legalidad y transparencia del proceso de registro y publicación de información de las contrataciones efectuadas por la entidad; así como la transparencia en la adquisición de bienes, a través de la modalidad de Convenio Marco.</p> <p>La conducta del servidor habría causado grave perjuicio a los procesos de contratación que lleva a cabo la entidad, que se vieron afectados con la demora en la realización de los mismos, lo cual también afectó la adquisición de bienes y servicios para las diversas áreas usuarias que solicitaban dichas prestaciones</p> <p>De igual manera ha dañado la imagen de la institución, frente a los diversos proveedores que se vieron afectados en no poder participar en los procesos de contratación en los plazos que debieron realizarse.</p>
<p><b>b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento</b></p>	<p>No se evidencia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta.</p>
<p><b>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente</b></p>	<p>El presunto infractor se desempeñó como Analista en Contrataciones y Responsable de Abastecimiento (Especialista en Abastecimiento), cuyas principales funciones están directamente relacionadas con los procesos de contratación y adquisición de bienes. Además, dentro del perfil que debió cumplir para ser contratado (fs. 169 y 170 del expediente), se le exigió tener tres años de experiencia en cargos o funciones de logística, diplomado en contrataciones públicas o gestión logística, curso especializado en contrataciones del Estado, manejo del SEACE, entre otros. Es decir, era personal con un alto grado de especialidad.</p>
<p><b>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</b></p>	<p>El servidor habría cometido la falta en circunstancias que prestaba servicios en el área de abastecimiento.</p>
<p><b>e) La concurrencia de varias faltas</b></p>	<p>No se evidencia dicha condición</p>
<p><b>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</b></p>	<p>No se evidencia esta condición</p>
<p><b>g) La reincidencia en la comisión de la falta</b></p>	<p>No se evidencia dicha condición.</p>
<p><b>h) La continuidad en la Comisión de la falta</b></p>	<p>Se evidencia en la medida que las faltas vinculadas al registro y publicación en el SEACE de órdenes de</p>

	compra, servicios y otros los realizó en forma continuada en diversos días del año 2016 y 2017.
<b>i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso</b>	No se evidencia esta condición.

En tal sentido, las presuntas faltas en la que habría incurrido el servidor, podrían ser pasibles de la sanción de **suspensión**, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe indicar que los derechos e impedimentos durante el transcurrir del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento;

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **ROFILIO BOZA ROMERO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, con la propuesta de sanción de suspensión.

**Artículo 2.-** Otorgar al servidor el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3.-** El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 4.-** Notificar al servidor, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**Regístrese y Comuníquese.**